

Ciudad de México, a 7 de agosto de 2017

Expediente: CNHJ-JAL-189/17

Actor: José Guadalupe Caro Calderón

Demandando: Alfredo Fierros González

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-BC-189/17** motivo del recurso de queja presentado por el **C. JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, en su calidad de protagonista del cambio verdadero, de fecha de presentación ante este órgano jurisdiccional el nueve de diciembre de dos mil diecisiete; por medio de la cual realiza diversas acusaciones en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, quien en su calidad de representante popular emanado de MORENA, Regidor en el H. Ayuntamiento de San Pedro de Tlaquepaque Jalisco, quien supuestamente ha incurrido en diversas conductas que podrían ser constitutivos de faltas estatutarias.

R E S U L T A N D O

- I.** En fecha 9 de diciembre de 2016, se recibió vía correo electrónico, el recurso de queja, motivo de la presente resolución, promovida por el **C. JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, quien supuestamente incurrió en las siguientes violaciones al estatuto: **A)** Violentar los procesos electivos internos; **B)** Falta de probidad en el ejercicio de la función pública; **C)** La falta de congruencia con los principios de morena por practicar el clientelismo, traficando con la pobreza de la gente y acarreo a los actos de **MORENA** y **D)** No ofrecer transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones e incumplir con el artículo 67 del Estatuto de MORENA.
- II.** Por acuerdo de fecha 29 de marzo de 2017, se admitió la queja y se registró con el número de expediente **CNHJ-JAL-189/17**, notificándole debidamente a las partes y

corriéndole traslado al demandado para que contestaran lo que a su derecho conviniera.

- III. El demandado contestó en tiempo y forma lo que a su derecho convino, respuesta que fue recibida por correo electrónico dirigido a esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en fecha 6 de abril del 2017.
- IV. Una vez recibida la respuesta por parte del demandado, se emitió el Acuerdo de fecha para Audiencia el día 21 de abril de 2017, notificándoles a cada una de las partes que dicha Audiencia tendría verificativo en la sede nacional de nuestro Partido el 2 de mayo de 2017 a las 10:30 horas.
- V. El día 2 de mayo de 2017, a las 10:30 horas, se realizó la Audiencia de Conciliación, Pruebas y Alegatos, en la cual compareció tanto la parte actora como el demandado. Las partes manifestaron lo que a su derecho convino, dándose por terminada a las 12:14 horas del mismo día.
- VI. Finalmente, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

1. **COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA es competente para conocer y resolver el recurso de queja presentado por los Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir, los militantes del Partido, de conformidad con los artículos 3, 47, 49 incisos a), b), f), g), n) del Estatuto; 48 de la Ley General de Partidos Políticos; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. **PROCEDENCIA.** La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-JAL-189/17** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 29 de marzo de 2017, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

2.1 Forma. La queja y los escritos posteriores de la parte actora y de los demandados fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y ratificados en audiencia de 2 de mayo de 2017, respectivamente.

2.2. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto de la quejosa como de los probables

infractores, toda vez que los mismos son afiliados a MORENA y son Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el Estatuto del Partido.

3. ESTUDIO DE FONDO.

3.1 DE LA QUEJA. Mención de Agravios. Los principales agravios de la queja presentada por la parte actora en contra del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** son que en su calidad de representante popular emanado de MORENA, Regidor y protagonista del cambio verdadero, cometió supuestamente las siguientes faltas:

- A.** Falta de probidad en el ejercicio de la función pública; por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones como regidor al aprobar un aumento de sueldo de 125.55% para la presidente municipal y del 47.09% a los regidores, sin justificación acorde a las circunstancias del municipio y en contra de los principios de morena de austeridad republicana, aumentando a los empleados municipales apenas el 4.5% en promedio.
- B.** La falta de congruencia con los principios de morena por practicar el clientelismo, traficando con la pobreza de la gente y practicando acarreo en los actos de **MORENA** y valiéndose de entrega de despensas y otras dádivas para eventos al interior de morena y a la población abierta.
- C.** No ofrecer transparencia y rendición de cuentas en el ejercicio de sus funciones e incumplir con aportar el 50% de sus percepciones totales para el sostenimiento del partido, como se establece el artículo 67º del estatuto de morena.

3.2 DE LA CONTESTACIÓN. Contestación de agravios. La parte demandada respondió de la siguiente manera:

- ❖ El **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, en su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, dio contestación el día 10 de abril de 2017, mediante correo electrónico, la cual realizó en los siguientes términos:
 - Niega todas y cada una de las afirmaciones de la parte actora, toda vez que menciona que sus actuaciones han estado apegadas a la norma estatutaria y demás documentos básicos del Partido.
 - Que una parte de su sueldo se destina a trabajo en favor de derechos humanos en su comunidad.
 - Que ha cumplido con sus obligaciones de transparencia como funcionario público en el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco.

3.3 DEL CAUDAL PROBATORIO. La parte actora ofreció diversas pruebas, tanto en su escrito inicial de queja como en la Audiencia de Conciliación Desahogo de Pruebas y Alegatos, mismas que son:

- La **DOCUMENTAL** consistente en la Resolución de fecha 8 de mayo del 2015 dictada dentro del expediente JDC-5933/2015 y acumulado.
- La **TESTIMONIAL** consistente en declaración escrita a nombre de la C. MARTHA GENOVEVA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Minuta de la primera sesión ordinaria de la Comisión Ordinaria, Patrimonio y Presupuesto del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco de fecha 14 de diciembre del 2015.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Resumen de cuadro comparativo de “Sueldos funcionarios de San Pedro Tlaquepaque”.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Cuadro comparativo ampliado de “Sueldos funcionarios de San Pedro Tlaquepaque”.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de diciembre del 2015 publicada en el sitio de internet (http://www.ntrguadalajara.com/post.php?id_nota=25000)
- La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 6 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet (<http://www.antenanoticias.com.mx/suben-en-tlaquepaque-sueldo-a-regidores/>)
- La **DOCUMENTAL** consistente en Copia de la respuesta a la solicitud de información con número de expediente UT 0749/2016
- La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 15 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet (<http://pagina24jalisco.com.mx/local/2016/01/15/regidores-de-tlaquepaque-devuelven-aumento-salarial/>).
- La **TESTIMONIAL** consistente en declaración escrita a nombre de la C. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA.

- La **TÉCNICA** consistente en trece capturas de pantalla del perfil personal del demandado en la red social “Facebook”.
- La **DOCUMENTAL** consistente en el “Plan de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, presentada por el Profesor Alfredo Fierros González, en su calidad de Regidor Presidente de la Comisión”.
- La **DOCUMENTAL** consistente en la “Convocatoria a la Sesión Ordinaria” del mes de octubre de 2016.
- La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet: <http://elrespetable.com/2016/01/18//llaman-a-poner-orden-en-morena/>
- La **DOCUMENTAL** consistente en “Declaración patrimonial para funcionarios y personas de interés público” a nombre de Alfredo Fierros González.

En cuanto al demandado, el C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ, en su escrito de contestación NO OFRECIÓ PRUEBAS.

Cabe mencionar, que en la multicitada Audiencia, el demandado exhibió ciento uno (101) fotografías que documentan sus labores como Regidor de MORENA en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

3.5 RELACION CON LAS PRUEBAS.

- A.** Se citan los hechos expuestos como **AGRAVIO A** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

Hechos expuestos por la parte actora:

“7. El Proyecto propuesto por la comisión fue aprobado en la sesión de cabildo celebrada el 17 de diciembre de 2015. Sesión donde SE APROBÓ EL AUMENTO DE 47.09% EN LA NÓMINA, A LOS SUELDOS DE LOS REGIDORES, Y DE 125.55 % EN EL SUELDO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, así como el incremento irregular en diversos rubros como comunicación y publicidad y el decremento en partidas de

corte social. En el acta de dicha sesión en la página 85 aparece detallada la argumentación en contra de ese presupuesto por parte de un regidor priísta. Una vez agotadas las intervenciones en donde el regidor por morena Alfredo Fierros fue omiso y no planteó oposición alguna, votando a favor del aumento contenido en el presupuesto que fue aprobado por mayoría, con cuatro votos en contra de la Fracción del PRI, y una abstención del Partido Verde Ecologista. Cabe señalar que ninguno de los candidatos durante la campaña, mencionó alguna observación referente a la necesidad de aumentar los sueldos incluidos el de los regidores ni de quien resultara alcalde a pesar de que varios de los integrantes del cabildo ya se habían desempeñado anteriormente como regidores o empleados del ayuntamiento y no se desconocía este tema.

8. Los regidores antes de la aprobación de este presupuesto tenían un bruto de \$40,790.00 con un sueldo neto de \$27,723.14 mensuales, El sueldo de presidente era igual al de un regidor. Posterior a la aprobación del presupuesto de 2016, a partir del mes de enero cada regidor percibe mensualmente un sueldo bruto de \$ 60,000.00 con un sueldo neto de \$38,459.18 y la presidenta municipal percibe un sueldo bruto de \$92,000.10 con un sueldo neto de \$56,221.26 percepciones sólo por concepto de sueldo. Este aumento de sueldo representó un incremento para los regidores en bruto del 47.09%, y para la presidente municipal un aumento bruto de 125.55 %. En tanto el aumento promedio del servidor publico promedio fue menor al 4.5%.

Pruebas exhibidas por la parte actora.

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

- a) La **DOCUMENTAL** consistente en Minuta de la primera sesión ordinaria de la Comisión Ordinaria, Patrimonio y Presupuesto del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque Jalisco de fecha 14 de diciembre del 2015, de la que se desprende lo siguiente:

“Tiene el usa de la voz, Regidor Alfredo Fierros González…… Yo sí quisiera una copia del 2015, porque he visto unas compensaciones de unos nombramientos, que se dan este año y como son técnicos especializados les dan 17 mil pesos y son sueldos exagerados porque hemos visto que son, simples empleados, porque los conozco a algunos de ellos; sí sería interesante hacer una comparativa, también para denunciarlo a la prensa, lo que pasó y como estamos porque no es posible que estemos nosotros queriendo poner cordura cuando

verdaderamente ha habido una corrupción desagradable. Te hago la petición Alejandro, para ver la comparativa como estaba y como están actualmente porque es importante que la sociedad sepa que se haciendo en la anterior, administración y que es lo que se está haciendo.”

- b) La **DOCUMENTAL** consistente en Copia de la respuesta a la solicitud de información con número de expediente UT 0749/2016 que contiene la información solicitada a Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

Valoración de la prueba documental pública, la cual se le da un valor probatorio pleno toda vez que se trata de documento emitidos por autoridad competente en términos de lo previsto en el artículo 16 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, ya que beneficia parcialmente a su oferente pues de los mismos se acreditan la existencia de que el demandado aprobó el dictamen denominado “Presupuesto de Egresos 2016” para el Municipio de Tlaquepaque Jalisco.

- c) La **DOCUMENTAL** consistente en dos cuadros comparativo de “Sueldos funcionarios de San Pedro Tlaquepaque en la que se puede apreciar la siguiente información:

Desc. Puesto	P001 - Sueldo	Total Percepciones	Neto a Pagar	MES	MENSUAL	MENS NETO	AUMENTO	PORCENTAJE
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$10,895.59	Sep 2016	\$60,000.00	\$21,791.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$14,732.25	Sep 2016	\$60,000.00	\$29,464.50	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		
REGIDOR	\$30,000.00	\$30,000.00	\$19,229.59	Sep 2016	\$60,000.00	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDOR	\$20,395.00	\$20,395.00	\$13,861.57	Oct 2015	\$40,790.00	\$27,723.14		

REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$14,087.6 8	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$28,175.36	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$25,017.31		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$16,415.0 8	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$32,830.16	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$10,200.5 6	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$20,401.12	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$14,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$28,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%

REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$9,272.99	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$18,545.98	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$16,612.3 3	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$33,224.66	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%
REGIDO R	\$20,395.0 0	\$20,395.00	\$13,861.5 7	Oct 2015	\$40,790.0 0	\$27,723.14		
REGIDO R	\$30,000.0 0	\$30,000.00	\$19,229.5 9	Sep 2016	\$60,000.0 0	\$38,459.18	\$19,210.00	47.09%

Valoración de la prueba documental privada, la cual se le da un valor probatorio de indicios toda vez que se trata de un acto privado, la cual beneficia parcialmente al actor, pues del análisis de los datos aportados se aprecia que efectivamente existió un aumento de 47.09% en los salarios de los regidores del H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.

- d) La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de diciembre del 2015 publicada en el sitio de internet “NTR GUADALAJARA” (http://www.ntrguadalajara.com/postphp?id_nota=25000) en la que se aprecia lo siguiente:

“Con 16 votos a favor de los regidores de Movimiento Ciudadano (MC) y el Partido Acción Nacional (PAN), así como cuatro en contra y una

abstención de las fracciones del Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Verde Ecologista de México (PVEM), el cabildo de Tlaquepaque aprobó su presupuesto de egresos 2016, por un monto de mil 506 millones 478 mil 907 pesos, que significan 74 millones de pesos menos que lo que ejerció este año.

La partida dedicada al pago de salarios será la más onerosa, se llevará 65 por ciento del total presupuesto de egresos, con 983 mil 572 mil 969 pesos, 55 millones más que el recurso inicial de 2015. En contraste, el Municipio apenas dedicará 72 millones de pesos en inversión pública y 204 millones de pesos para servicios generales.”

- e) La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 6 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet “Antena Noticias” (<http://www.antenanoticias.com.mx/suben-en-tlaquepaque-sueldo-a-regidores/>) en la que se aprecia lo siguiente:

“María Elena Limón

Alcaldesa de Tlaquepaque

“No es un aumento, es un ajuste salarial que se realizó por el Comité de Valoración Salarial”, explicó, “se enviaron (informes de los sueldos) para que se hiciera una valoración salarial y vieron que era corrupto, injusto”. Esta referencia fue hecha por la Alcaldesa debido al sueldo percibido por los ediles desde la segunda gestión municipal del priista Miguel Castro, cuando se decidió mantener un sueldo de 26 mil pesos libres de impuestos para el cuerpo edilicio.

- f) La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 15 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet “Página 24” con el link: <http://pagina24jalisco.com.mx/local/2016/01/15/regidores-de-tlaquepaque-devuelven-aumento-salarial/> en la que se aprecia lo siguiente:

“Regidores del Partido Revolucionario Institucional (PR) en San Pedro Tlaquepaque, regresaron el aumento salarial que les fue entregado, luego de aprobarse en el presupuesto de egresos dicho incremento, por considerar que es una afrenta a la ciudadanía, además de acusar a María Elena Limón, presidenta municipal, de haber caído en excesos pese a su discurso de austeridad.

Ayer, los regidores de esta fracción, encabezados por Luis Córdova Díaz, acudieron a la Tesorería Municipal para hacer la entrega de 21 mil 470

pesos correspondientes a los cuatro regidores que tiene esta fracción, quienes recibieron, cada uno, un aumento de cinco mil 368 pesos.

De acuerdo con el coordinador edilicio del PRI, se buscó a las demás fracciones de San Pedro Tlaquepaque para que se sumaran a esta acción, pero no los pudieron convencer, así que sólo ellos llevaron a cabo el regreso de este dinero, a la par de anunciar que acudirían al Tribunal de lo Administrativo (TAE) en búsqueda de la anulación del aumento que recibieron regidores y la alcaldesa.”

- g)** La **DOCUMENTAL** consistente en Nota periodística de fecha 18 de enero de 2016 publicada en el sitio de internet: [http://elrespetable .com/2016/01/18 /llaman-a-poner-orden-en-morena/](http://elrespetable.com/2016/01/18/llaman-a-poner-orden-en-morena/) en la que se aprecia lo siguiente:

“Trece regidores que hay en Jalisco por el Movimiento de Regeneración Nacional(Morena) hacen un llamado a la dirigencia nacional para que se ponga un orden al interior del partido en el estado.

En días recientes se formó una Coordinación Estatal de regidores de Morena, con el objetivo de trabajar en conjunto por sus municipios y de buscar un orden partidista. En Jalisco no se ha escogido a un nuevo dirigente de Morena, sino que se ha asignado a un undelegado provisional que va y viene del Distrito Federal, Alejandro Peña Villa.”

Valoración de las pruebas denominadas “Notas Periodísticas”, en relación al escrito de queja, se otorga valor de indicios, tales probanzas acreditan el dicho del actor, pues de las mismas se aprecia que en la opinión pública de San Pedro Tlaquepaque Jalisco existió la percepción de que el aumento de salarios de los integrantes del cabildo de dicha municipalidad era exorbitante e injustificada.

Por su parte, el demandado, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** respondió a dichos señalamientos que:

“...este señalamiento y acusaciones que hace José Guadalupe Caro Calderón contra mi persona es evidentemente infundado, pues no se deduce que de un acto de cabildo en pleno ejercicio de sus facultades y de una comisión municipal de la que soy miembro se considera que esto sea una falta de probidad, pues este Cabildo en pleno es el que toma sus decisiones por mayoría de sus integrantes y no es por tanto este regidor el que tome las decisiones. Esta decisión se tomó en parte debido que a partir de octubre del 2015 se había tomado la decisión de que ya no se

iba a contar con vehículos, vales de gasolina, gastos de representación, viáticos y ningún otro apoyo para realizar las funciones o actividades concernientes a los regidores en el municipio como en otras administraciones que se veían dando pues todos los regidores con anterioridad contaban con vehículos, vales de gasolina hasta algunos por 100 litros al mes, gastos de representación, viáticos y otras prestaciones, para que los regidores realizaran sus funciones en el municipio, para lo cual estuvimos completamente de acuerdo para que se eliminaran todo este tipo de prestaciones a los regidores, sin embargo analizándose que se requiere del factor económico para realizar cabalmente las distintas funciones de las comisiones y además viendo que la comisión que nos tocaba representar sería la de derechos humanos la cual con posterioridad cambió a derechos humanos y migrantes, comisión que requería de un gran esfuerzo y desgaste tanto físico como económico...”

Valor de la prueba técnica consistente en 101 fotografías que documentan sus labores como Regidor de MORENA en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y en las que sustenta la motivación para votar a favor del aumento al salario para los regidores en la referida municipalidad. Esta prueba se tomará como un indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas por la parte actora acreditan fehacientemente el hecho señalado en este apartado de la presente resolución, es decir, el actor demostró que efectivamente el **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** votó a favor del aumento de salarios del Presidente Municipal y Regidores del Municipio de Tlaquepaque.

Por su parte, las pruebas de la parte demandada solo acreditan que ha realizado trabajo territorial a favor de MORENA sin que tales circunstancias desvirtúen las acusaciones en su contra y/o justifiquen la razón de su voto.

Tomando en consideración, todas las pruebas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se acredita la realización del acto reclamado por la quejosa en el agravio que se analiza.

- B.** Se citan los hechos expuestos **AGRAVIO B** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

“En la página de Facebook del regidor por morena, aparece este

“programa” en donde se aprecia la entrega de bolsas. En ninguna parte aparece información del “programa” del regidor, ni sus objetivos y alcances. El testimonio de la compañera Laura Imelda Pérez, actualmente enlace del distrito 16 relata este hecho es el que se ofrece como prueba.”

Pruebas exhibidas por la parte actora.

La parte actora para acreditar su dicho ofrece:

- a) La **TESTIMONIAL** consistente en declaración escrita a nombre de la C. LAURA IMELDA PÉREZ SEGURA en la que narra lo siguiente:

“También hemos identificado a personas en diferentes domicilios a quienes se le encomendó la venta de las “nutribolsas”, un “programa” que consiste en vender en bajo costo una bolsa con víveres. Sobre lo anterior, la señora Juana Ibarra afirma haber vendido las bolsas de alimentos que tenían la leyenda “morena, Fierros”, a cambio de 2 pesos por cada una vendida y afirma además que, si bien al principio se les dijo que la adquisición de la bolsa de alimentos era sin ninguna condición, posteriormente se le exigió que todas las personas que compraban las llamadas “nutribolsas”, además de estar afiliadas, asistieran a todas las asambleas y eventos de morena, motivo por el cual dejó de venderlas”

Valor de la prueba testimonial, en atención a que se trata de una sola declaración que beneficia a lo expuesto por el actor, ya que se narra la entrega de víveres a cambio de apoyo político, lo que podría considerar prácticas clientelares. Esta prueba se tomará como un indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- b) La **TÉCNICA** consistente en trece capturas de pantalla del perfil personal del demandado en la red social “Facebook”.

Valor de la prueba técnica, en las que se aprecia al C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ en diversas actividades en diversos días, sin especificar en alguno de ellos los años en los que se celebraron, en los que se aprecia reparto de bolsas con verdura y frutas, situación que beneficia a lo dicho por el actor en el agravio que se analiza. Esta prueba se tomará como un indicio en términos de lo dispuesto en el artículo 16 número 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por su parte, el demandado, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** respondió que:

“En primer lugar quiero dejar bien en claro que este programa de nutribolsa que cuestiona José Guadalupe Caro Calderón es un programa institucional ni atañe ninguna de las comisiones del municipio es un programa surgido y formado por la sociedad civil siendo esta una propuesta en beneficio de algunas comunidades más pobres del municipio en donde se formó un comité el cual a su vez se adhirieron diferentes personas de diferentes comunidades forman una especie de cooperativa (se anexa copia de la constitución) en donde se compran distintos productos de primera necesidad en especial verdura y fruta únicamente en el mercado, producto que por comprarse por gran volumen les da un precio inferior y ellos mismos lo distribuyen a las colonias a un precio por debajo de su costo y con la venta recuperen el costo y lo invierten nuevamente beneficiando a las personas de esas comunidades en donde participan personas de distintas ideologías no sólo de MORENA, pues como es administrado por una ORGANIZACIÓN VECINAL.

Pruebas exhibidas por la parte demandada:

La parte demandada no exhibió pruebas que desvirtúen lo argumentado por la parte actora. No obstante, en audiencia reconoció lo siguiente:

“¿El patronato se encuentra registrado ante Notario Público?

R: No la tiene registrada porque es una asociación civil y no es una despesa, el patronato promueve económicamente

Es para combatir la obesidad y la diabetes, pero no tiene nada que ver con el patronado.”

Valor del caudal probatorio en su conjunto:

Las pruebas ofrecidas por la parte actora acredita parcialmente el hecho señalado en este apartado de la presente resolución, es decir, el actor demostró que efectivamente el **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** dentro de sus actividades como Regidor del Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y en su calidad de protagonista del cambio verdadero efectivamente realiza venta de bolsas con artículos de canasta básica a bajo precio, lo que en sí mismo no constituyen un acto

de clientelismo en sí mismo, pues el demandado no regala los artículos “nutribolsa” sino que son vendidos a bajo costo, por lo que el presupuesto de entregar estos artículos sin mediar beneficio económico, sólo la promesa de apoyo político del receptor al demandado no se cumple en el caso concreto.

Por su parte, la parte demandada con el fin de sostener su dicho aporta como prueba la documental privada consistente en una supuesta acta constitutiva de una “Organización Vecinal de Beneficencia Social”, a la cual únicamente se le otorga valor probatorio de indicios, ya que la misma no cumple con los requisitos legales para ser considerada una documental pública en términos de lo previsto por los artículos 14 apartado 4, 5 y 16 apartados 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tomando en consideración, todas las pruebas y valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se declara parcialmente fundado el agravio que hace valer el actor.

- C. Se citan los hechos expuestos **AGRAVIO C** por la parte actora, la prueba que exhibe y la relación con los hechos:

“Tampoco hay evidencia de que el regidor este cumpliendo con el art. 67 del estatuto de morena, como se obligó a cumplir cuando fue postulado candidato al puesto de elección por morena y que en se le ha solicitado en reiteradas ocasiones. Mismo que representaría un daño patrimonial a morena que al fin del mes de diciembre de 2016 se calcula conforme a la información publicada en el portal del ayuntamiento a \$294,808.13 (doscientos noventa y cuatro mil, ochocientos ocho pesos trece centavos)”

Por su parte, el demandado, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** responde que:

“Por falta de un comité en Jalisco que represente morena y dado que nunca fui notificado por el partido aportamos el 50% económico de mi sueldo se implementaron actividades por medio de talleres (en 20 colonias de Tlaquepaque) en las cuales se imparten clases de primeros auxilios, computación, e inglés, manualidades, consulta médica, zumba, auto eléctrico, costura, karate, asesoría legal y repostería sin costo alguno para las personas de las comunidades. Y cuyos gastos como lo es el pago de los maestros, enfermeras, doctor y abogado, renta de

locales, materiales y demás gastos. Corren y los realiza el suscrito 50% que le corresponden al partido.”

La existencia del hecho que se expone no tiene que ser probado por no ser un hecho controvertido en atención a que la parte demandada lo acepta, en tal motivo se considera **CIERTO** el hecho de que el **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** es omiso de cumplir con la obligación contenida en el artículo 67 del Estatuto de MORENA.

3.6 CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

3.6.1 En cuanto al **primer agravio** hecho valer por el actor relativo al voto a favor del proyecto de Egresos 2016 para en Municipio de San Pedro Tlaquepaque en el estado de Jalisco que prevé un aumento de salario en favor del Presidente Municipal y Regidores contrariando así lo dispuesto en los documentos de MORENA, el mismo resulta fundando en virtud de lo siguiente:

El párrafo quinto de nuestra **Declaración de Principios** establece:

“Este régimen de opresión, corrupción y privilegios es un verdadero Estado mafioso construido por la minoría que concentra el poder económico y político en México. Ese grupo dispone del presupuesto público y de las instituciones y utiliza la televisión y los medios de comunicación como su principal herramienta de control y manipulación de los ciudadanos”.

En cuanto al **Programa de Lucha de MORENA**, se establece lo siguiente:

“2. Por una ética republicana y contra la corrupción

*La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. **Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo.**”*

En cuanto al **Estatuto de MORENA**, se establece lo siguiente:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

b. Que a las y los Protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio;

c. Que las y los Protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean;

Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

i. Las demás obligaciones señaladas en el artículo 41 de la Ley General de Partidos Políticos.

En cuanto a la **Ley General de Partidos Políticos**, se desprende lo siguiente:

Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria; b) Respetar y difundir los principios ideológicos y el programa de acción;

De la interpretación de la normativa citada se desprende que los militantes de MORENA, con mayor razón quienes ostentan una representación en cargos de elección popular así como de representación proporcional, deben conducir su actuar con apego a las normas ideológicas de este partido, en este sentido, este instituto político está a favor de la austeridad presupuestal, esto es, que está en contra de los aumentos a sueldos de funcionarios, endeudamiento y el ejercicio discrecional de los recursos públicos. En este sentido, las propuestas e iniciativas que debió proponer o en su caso apoyar el **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, son las tendientes a disminuir los sueldos de altos funcionarios. Es así, que aun cuando el demandado se excuse manifestando que los recursos que recibe son utilizados para realizar trabajo a favor de MORENA, lo cierto es que su principal obligación como miembro de este partido es buscar causas más elevadas a la de sus intereses por legítimos que sean, en este sentido, la prioridad de los representantes de MORENA debe ser la de llevar los principios de nuestro partido a su actuar como representantes populares, de esta manera se consolida el proyecto de nación de este instituto político, por tal motivo para esta Comisión Nacional no se justifica votar

a favor del aumento de sueldos a funcionarios públicos con la consecuencia de realizar trabajo territorial, pues de las probanzas como se analizará más adelante, el trabajo territorial tiene como fin promover políticamente al demandado dejando a un lado los postulados de este instituto político.

El voto a favor del aumento del salario de los funcionarios públicos ha tenido como consecuencia que la opinión pública en Jalisco perciba a MORENA como un partido que está a favor del derroche de la alta burocracia, situación que afecta de manera negativa a este instituto político. Es por lo antes expuesto y fundado que la conducta del **C. ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** es contraria la normativa citada.

3.6.2 En cuanto al **segundo agravio** hecho valer por el actor relativo al reparto indebido de “nutribolsas” que el demandado comercia a bajo costo, el mismo resulta parcialmente fundado en virtud de lo siguiente:

El **OFICIO: CNHJ-094-2016**. Criterio sobre la promoción personal indebida en MORENA sostiene que:

“Asimismo, esta Comisión llama la atención sobre la promoción personal hecha por terceros, pues también se advierte la formación de colectivos, redes de amigos, asociaciones y en general grupos en favor de algún miembro de MORENA. Ya sea por medio de promoción personal directa o realizada a través de terceros, lo cierto es que se busca el mismo objetivo: el posicionamiento político indebido, por lo que quien sea promocionado por terceros no podrá alegar que dichos grupos son ajenos a él, pues de dicha promoción personal resultaría como único beneficiado. Con este criterio, el bien jurídico que este órgano de justicia partidario pretende tutelar es el de la equidad en la contienda, puesto que no es posible la realización de ésta si diversos actores de nuestro partido pretenden adelantarse a los tiempos, mediante su exposición pública en medios diversos, generando la promoción anticipada de su persona a fin de posicionarse políticamente entre la militancia con el fin de obtener una candidatura o cargo dentro de MORENA.”

Este precepto normativo citado se desprende que MORENA está en contra de la promoción personal indebida fuera de tiempos electorales y de la estrategia nacional, es así como el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** al vender los productos denominados “nutribolsas” con el logotipo “FIERROS”, en colores alusivos de MORENA y publicitar el mencionado programa en sus redes sociales, tal y como se desprende de las pruebas técnicas exhibida por el actor, y que fueron reconocidas por el demandado en audiencia estatutaria, transgrede el principio de

equidad en la contienda electoral. En tanto que de la prueba testimonial concatenada con la prueba técnica, en la que se señala que se venden las bolsas a costos más bajos con la finalidad de utilizar su venta para influir en la voluntad de los ciudadanos de San Pedro Tlaquepaque Jalisco para afiliarse a MORENA y apoyar la figura del demandado esta Comisión Nacional declara parcialmente fundado el agravio hecho valer por el actor.

3.6.3 En cuanto al **tercer agravio** hecho valer por el actor relativo al incumplimiento del demandado de la obligación a que hace referencia el artículo 67 de MORENA, el mismo resulta **fundado** en virtud de lo siguiente

Al respecto esta Comisión Nacional estima que existe una confesión del C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** en el sentido de que ha sido omiso de aportar el 50% de su salario como Regidor de MORENA en el H. Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, lo cual constituye una flagrante transgresión al artículo 67 del Estatuto de MORENA, el cual a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 67°. MORENA se sostendrá fundamentalmente de las aportaciones de sus propios integrantes, quienes, salvo situaciones de desempleo o pobreza extrema, los menores de edad y los residentes en el extranjero, contribuirán con el equivalente a un peso diario, de conformidad con el reglamento respectivo. En el caso de legisladores o representantes populares electos por MORENA, éstos deberán aportar el equivalente al cincuenta por ciento de sus percepciones totales (salario, aguinaldo, bonos, prestaciones). La Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional es el órgano responsable de la administración del patrimonio de MORENA, de sus recursos financieros y la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña a que se refiere la legislación electoral”.

Es así que la conducta del C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** de no aportar al partido el 50% de sus percepciones totales también transgrede lo contenido en el artículo 6 inciso e) que a la letra establece lo siguiente:

“Artículo 6°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones): ... e. Aportar regularmente recursos para el sostenimiento de nuestro partido, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° de este Estatuto”.

Así como lo dispuesto en el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos que establece lo siguiente:

“Artículo 41. 1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes: ... c) Contribuir a las finanzas del partido político en los términos previstos por las normas internas y cumplir con el pago de cuotas que el partido determine, dentro de los límites que establezcan las leyes electorales”.

El incumplimiento a la obligación de contribuir con las finanzas del partido no sólo supone una transgresión a los documentos básicos de MORENA sino también un daño patrimonial pues tales recursos son destinados a realizar los objetivos de nuestro partido consistentes en la creación de universidades, entre otras, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del Programa de Lucha de MORENA, que a la letra establece:

“2. Por una ética republicana y contra la corrupción La vida pública, privada y social de nuestro país vive en una profunda corrupción, las instituciones se encuentran capturadas por los poderes fácticos y prevalece la impunidad de quienes cometen graves delitos en contra de las mayorías. Luchamos contra toda forma de corrupción, de utilización del poder público para el enriquecimiento personal y de grupo, contra el tráfico de influencias y el manejo de recursos públicos para beneficio de unos cuantos. Luchamos por instaurar un verdadero sentido del servicio público. Por la eliminación del dispendio de recursos públicos, de salarios excesivos y derroche de la alta burocracia. El dispendio del gobierno ofende al pueblo. La ausencia de un régimen democrático y la impunidad hacen que se multiplique la corrupción. Luchamos porque el ejercicio del poder sea democrático, transparente y rinda cuentas a la sociedad. Que los gobiernos, sindicatos, partidos, organizaciones empresariales, iglesias, medios de comunicación electrónica, grandes empresas transparenten el origen y manejo de sus recursos y rindan cuentas a la sociedad”.

La obligación de los Protagonistas del Cambio Verdadero que ostentan el cargo de representantes populares de aportar a MORENA el cincuenta por ciento de todas sus percepciones no sólo es una obligación estatutaria sino que constituye una obligación moral debido a que tal y como lo marca el postulado transcrito, uno de los principales objetivos de nuestro partido consiste en luchar en contra de la utilización de los recursos públicos para el enriquecimiento de la clase política, por lo que al dejar de realizar las aportaciones estatutarias, el **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** no sólo causa un daño patrimonial a este partido sino que también

actualiza una falta ética. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional considera que los hechos del acto reclamado identificado como agravio tercero resultan sancionables.

4. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. *Son asuntos internos de los partidos políticos:*

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

(...)

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.*

Artículo 35.

1. *Los documentos básicos de los partidos políticos son:*

a) *La declaración de principios;*

b) *El programa de acción, y*

c) *Los estatutos.*

Artículo 39.

1. *Los estatutos establecerán:*

(...)

j) *Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y*

k) *Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los*

derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

- f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;
- g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
- h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;...

Artículo 41.

1. Los estatutos de los partidos políticos establecerán las obligaciones de sus militantes y deberán contener, al menos, las siguientes:

- a) Respetar y cumplir los estatutos y la normatividad partidaria;

(...)

- f) Cumplir con las resoluciones internas que hayan sido dictadas por los órganos facultados para ello y con base en las normas partidarias;”.

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

- b) Documentales privadas;

- c) Técnicas;...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

De la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 442.

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

(...)

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;...”

Finalmente, la jurisprudencia emitida por nuestro Órgano Supremo, la cual se encuentra transcrita en líneas tanto precedentes como posteriores, sirve de

sustento para acreditar ciertas circunstancias.

5. **DE LA SANCIÓN.** Las infracciones cometidas por el demandado y que han quedado expuestas en el numeral 3.6 de la presente resolución configuran son objeto de sanción en términos del artículo 53 del Estatuto de MORENA, que a la letra establece:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

...

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;”

Es así que las conductas cometidas por el demandado transgreden los documentos básicos de MORENA como ha quedado sustentado en la presente resolución. Al respecto, cabe citar la siguiente Tesis, con la finalidad de resaltar que al ser militantes de MORENA se debe de respetar su normatividad, misma que a todas luces se ha visto trasgredida por la parte demandada.

*“Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 561. **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ADMISIBLE SU INTERPRETACIÓN CONFORME.***

Las normas estatutarias de un partido político son susceptibles de una interpretación sistemática, en particular, de una interpretación conforme con la Constitución, toda vez que si bien son normas infralegislativas lo cierto es que son normas jurídicas generales, abstractas e impersonales cuya validez depende, en último término, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, habida cuenta del principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 constitucional, así como en lo dispuesto en los numerales 41, párrafo segundo, fracción I, de la propia Constitución; 27 y 38, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de donde se desprende que los partidos políticos tienen la atribución de darse sus propios estatutos modificarlos, surtiendo de esta forma los mismos plenos efectos jurídicos en el subsistema normativo electoral. Ello debe ser así, toda vez que este tipo de argumento interpretativo, el sistemático y, en particular, el conforme con la Constitución, depende de la naturaleza sistemática del derecho. Restringir la interpretación conforme

con la Constitución sólo a las normas legislativas implicaría no sólo desconocer tal naturaleza, que es un rasgo estructural del mismo, sino también restringir injustificadamente el alcance de lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se establece que para la resolución de los medios impugnativos previstos en la propia ley, las normas (sin delimitar o hacer referencia específica a algún tipo de éstas) se interpretarán mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional, así como de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual la interpretación se hará conforme con dichos criterios.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002. Juan Hernández Rivas. 7 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Gustavo Avilés Jaimes.

La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede”.

Ahora bien, para valorar la gravedad de las infracciones cometidas se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

- i. **La falta es de forma o de fondo.** Las faltas son de fondo, toda vez que las normas transgredidas son sustanciales pues las mismas contienen los postulados y principios de este partido político.
- ii. **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar.** Las faltas cometidas por el demandado se dieron durante el tiempo en que ha sido regidor en el Municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.
- iii. **Calificación de las faltas como graves u ordinarias.** La falta debe considerarse grave en atención a dos vertientes.
 - ❖ Dejó de cumplir principios establecidos en los documentos básicos de MORENA. El C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** en su calidad de Regidor de este instituto político en San Pedro Tlaquepaque Jalisco, en tal virtud, debió en todo tiempo dar prioridad a acatar los principios de MORENA citados al momento de emitir su voto en el cabido y realizar trabajo político en la entidad.
 - ❖ Utilizó de manera indebida el cargo como Regidor para promocionar su imagen de manera política, transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral y realizando prácticas de clientelismo al repartir “nutribolsas”.

- iv. **La entidad de la lesión que pudo generarse.** En primer término, el incumplimiento a los preceptos normativos citados. En segundo lugar, atentar contra los postulados de austeridad presupuestal e influir indebidamente en la voluntad de los ciudadanos para beneficiarse en las contiendas electorales.
- v. **Reincidente respecto de las conductas analizadas.** Esta Comisión Nacional certifica que no existe sanción previa en contra del demandado por las conductas objeto de este procedimiento interno, en tal sentido no se constituye el elemento de reincidencia.
- vi. **Que no hubo dolo.** Existió dolo toda vez que el demandado aceptó que su voto buscaba el aumento al salario de los regidores; Al exponer su apellido y colores alusivos a este partido en las “nutribolsas” que vendía a bajo costo con el fin de promover indebidamente su imagen personal con fines políticos, el demandado busca influir en la voluntad popular en los procesos electorales; Al dejar de cumplir con la obligación contenida en el artículo 67 el demandado causa un daño patrimonial y al proyecto de nación de este instituto político.
- vii. **Conocimiento de las disposiciones legales.** El demandado tenía conocimiento de lo dispuesto en los preceptos normativos citados en atención a que tales disposiciones se encuentran a disposición de la militancia y con mayor razón a los dirigentes y representantes populares emanados de este partido político.
- viii. **La singularidad de la irregularidad cometida.** Las conductas desplegadas por el demandado son inadmisibles dentro de este instituto político en atención a que atentan con la implementación del proyecto de nación pues atenta contra los postulados básicos de MORENA.

Finalmente, mencionado todo lo anteriormente expuesto se debe concluir que si se realiza un análisis de forma conjunta de las conductas descritas en el apartado 3.6. de la presente resolución generan a esta Comisión Nacional convicción suficiente para determinar que el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** no comparte los mismos postulados ideológicos contenidos en la Declaración de Principios, Programa de Lucha y Estatuto de MORENA, debido a que no se observan acciones tendientes a erradicar el régimen de corrupción que han impuesto los partidos tradicionales, es por ello que se demuestra una falta de identidad ideológica, lo anterior concatenado con su falta de coordinación con los órganos estatutarios de

MORENA, así como la ausencia de acciones tendientes a combatir las practicas del régimen actual generan como la utilización de recurso públicos para promocionar su imagen de manera política así como de la interpretación sistemática de la normativa partidista transcrita, en relación con el artículo 41 apartado 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, se puede concluir válidamente que constituye un requisito al interior de MORENA que para que cualquier militante pueda ejercer sus derechos político-electorales, previstos en la Constitución y en la Ley de Partidos en su modalidad de afiliación, entre ellos, el tener la calidad de militante es necesario que cumpla con sus obligaciones al interior del partido, pues ésta es la única manera de hacer compatibles no sólo sus derechos y obligaciones, sino además con el despliegue correcto y adecuado de las funciones del cargo que eventualmente se desempeñe.

Es por ello que, como ha quedado fundado y motivado en la presente resolución, esta comisión considera que el actor acreditó sus dichos y el demandado no logró probar sus excepciones y defensas, consecuentemente debe sancionarse al C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** con la cancelación de su registro en el padrón de afiliados de MORENA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 54, 56 y 64 inciso c)** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan **fundados** los agravios primero y tercero presentados por el C. **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN** en contra del C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, de acuerdo a la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se sanciona al C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ** con la **CANCELACIÓN DE SU REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO**, con base en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO.- **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte actora, el C. **JOSÉ GUADALUPE CARO CALDERÓN**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

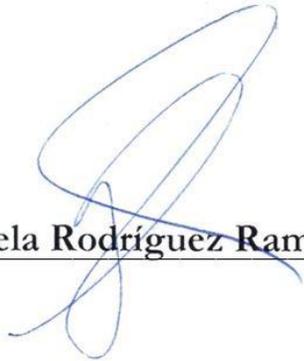
CUARTO.- **Notifíquese por correo electrónico** la presente resolución a la parte demandada, el C. **ALFREDO FIERROS GONZÁLEZ**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO.- Publíquese en estrados la presente resolución en el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO.- Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”



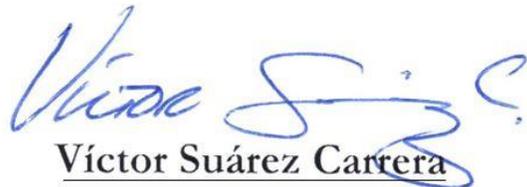
Gabriela Rodríguez Ramírez



Héctor Díaz-Polanco



Adrián Arroyo Legaspi



Víctor Suárez Carrera

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.